

Incidente n° 1. Imputado: A , Noemí Candela s/incidente de incompetencia.
FSM 107717/2019/1/CS1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto finalmente suscitado entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 y el Juzgado de Garantías n° 3, ambos de Morón, provincia de Buenos Aires, tuvo lugar en la causa iniciada por denuncia de Rodolfo P , en contra de Candela Noemí A , quien se habría presentado como abogada ante el denunciante y un grupo de vecinos y habría ofrecido sus aparentes servicios profesionales para la inscripción de una ONG con personería jurídica ante la Inspección General de Justicia.

La denuncia dio cuenta de que a fin de realizar esa gestión A habría recibido una suma de dinero presuntamente convenida. Más tarde, los integrantes de la ONG y los partícipes del proyecto que se perseguía decidieron constituirse como una fuerza política vecinal denominada Agrupación Vecinal Progresista de Hurlingham y la consultaron al respecto. A les informó que deberían modificar el estatuto y realizar la inscripción pertinente ante la justicia electoral como agrupación política. Tras ello, le encomendaron la tarea a cambio del pago de los honorarios por ella requeridos y comenzaron a hacer campaña para competir en las elecciones locales de agosto de 2019, donde presentarían candidatos a intendente, concejales y consejeros escolares. Unos meses antes de esas elecciones, A les habría confirmado que ya se hallaban inscriptos y habilitados para participar bajo el número de Lista 525 A y bajo la denominación elegida. El día del acto eleccionario, A les hizo entrega de un supuesto certificado de escrutinio que aparentaba ser emitido por la justicia federal electoral, desde el cual se advertiría que se encontrarían identificados con una denominación distinta a la elegida, ya que aparecía el nombre Frente Vecinal Progresista y un número de lista también diferente. El

denunciante entendió que tal certificado no habría obedecido a la gestión encomendada a la imputada, sino que habría sido un modo de ocultar el engaño, pues no pudieron participar del acto electoral de Hurlingham, desde que no se encontraba inscripto ni habilitado su partido político y no se les permitió siquiera ingresar al colegio en el que debería encontrarse la mesa electoral. Al realizársele el pertinente reclamo, A ofreció la excusa de que habría sufrido el robo de boletas de la agrupación que integraban y con el fin de abonar su justificación exhibió –a través de la pantalla de su computadora portátil– una supuesta resolución de un juzgado federal civil, comercial y contencioso administrativo de San Martín mediante la cual se observaría que el partido vecinal en cuestión se encontraría autorizado a participar de las elecciones locales. Sin embargo, el denunciante concurrió al tribunal y allí le informaron que la supuesta resolución no existía.

En lo que aquí interesa, tras descartarse la incumbencia del fuero nacional electoral, el juzgado federal de Morón dispuso declarar su incompetencia material a favor de la justicia local. En su resolución señaló que no se verificaba la existencia de elementos que permitieran continuar con la investigación atinente a un delito de su competencia. Por otra parte, sostuvo que sí existirían circunstancias que autorizarían a considerar que la imputada habría perjudicado patrimonialmente al denunciante y que esas maniobras defraudatorias no afectarían intereses nacionales desde que resultarían de estricta motivación particular y configurarían el delito de estafa de índole común. Por esas razones, le atribuyó el conocimiento de esos hechos al fuero local.

El juzgado de garantías rechazó tal atribución. Entendió que, al haberse denunciado la existencia de documentación que simularía tener origen federal, correspondería al fuero de excepción continuar con la investigación de la causa.

Incidente n° 1. Imputado: A , Noemí Candela s/incidente de incompetencia.
FSM 107717/2019/1/CS1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Devueltas las actuaciones, el declinante señaló que había ya descartado la existencia de intereses federales afectados, por lo que dio por trabada la contienda y elevó el incidente a la Corte.

En mi criterio, el juzgado federal descartó fundadamente que los hechos denunciados hubieran afectado intereses nacionales, desde que según surge de la lectura de su declinatoria y posterior insistencia, tras realizar una valoración razonable de las circunstancias de la causa concluyó que no era posible tener por acreditada la existencia de un instrumento público espurio de carácter nacional. En tal sentido señaló que la captura de pantalla de un formulario de la Inspección General de Justicia y una fotocopia color que simularía un formulario de certificado de escrutinio —el que carece de cualquier constancia y firma u otros signos de autenticidad—, donde aparece una lista y un partido que no fue registrado y que no participó en comicios —únicos elementos incorporados—, no pueden ser considerados documentos públicos nacionales que pudieran generar una eventual afectación a intereses de la Nación. Por esas razones, el aludido tribunal consideró que no era posible avanzar con la investigación de un accionar típico de su ámbito federal.

Por lo demás, tal como quedó expuesto, el declinante también fundamentó su conclusión acerca de que P habría sido damnificado económicamente por la imputada, quien lo habría engañado para lograr una disposición patrimonial perjudicial a cambio de un servicio que nunca cumplió.

Frente a tales condiciones, estimo que el objeto de este conflicto ha quedado circunscripto a la investigación de conductas de índole particular y económica que exceden del ámbito federal de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 330: 178 y 339:1565, entre otros).

Por lo tanto, habida cuenta que hasta el momento no es posible apreciar ninguna otra circunstancia que pueda habilitar la jurisdicción federal (Fallos: 340:895), opino que corresponde que la justicia provincial continúe con la investigación de esta causa, sin perjuicio de lo que pudiera resultar del posterior trámite de la pesquisa.

Buenos Aires, 22 de mayo de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 22.05.2025 13:43:34